

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 10 de Octubre de 1912

Número 1774

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Fomento.

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

Contenido.

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional. 3707

Informes de Comisiones. 3707

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Renuncia y aceptación. 3708

Renuncia y aceptación. 3708

Resolución número 235 de 5 de Septiembre de 1912. 3708

Resolución número 239 de 5 de Septiembre de 1912. 3708

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Renuncia y aceptación. 3708

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Renuncia y aceptación. 3709

Renuncia y aceptación. 3709

Resolución número 198 de 19 de Septiembre de 1912. 3709

Resolución número 198 de 19 de Septiembre de 1912. 3709

Resolución número 199 de 19 de Septiembre de 1912. 3709

Contrato número 117. 3709

SECRETARIA DE FOMENTO.

Contrato número 52. 3708

Contrato número 53. 3710

PROVINCIA DE PANAMA.

Juzgado Primero del Circuito.

Relación del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1º del Circuito de Panamá durante el mes de Abril de 1912. (Continuación). 3710

PROVINCIA DE COCLE.

OFICINA DE REGISTRO.

Relación de los documentos registrados en la Oficina de Registro de 1. Públicos y Privados del Circuito de Cocle, durante el mes de Julio, del año en curso. 3710

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. GUILLERMO ANDREVE.

1er. Vicepresidente, Dn. JUAN B. SOSA.

2o. Vicepresidente, Dn. NICOLAS JUSTINIANI.

Secretario, Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario, Dn. FABRICIO A. AROSEMENA.

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Diputados:

La Comisión a cuyo estudio le fué encomendado el memorial que con fecha nueve del presente dirigió a esta alta Corporación el señor Pedro J. de Icaza M., solicitando la gracia de rehabilitación de sus derechos políticos perdidos en virtud de sentencia judicial proferida el 28 de Agosto de 1908, ha examinado con sumo cuidado el caso del señor Icaza M. a fin de no intranquilizar la propia conciencia con un juicio a priori ni de que la justicia se resentía con una resolución injusta.

Desgraciadamente, Vuestra Comisión ha llegado con pena a convencerse de que el memorialista señor de Icaza M. no está fuera del término que la Ley prescribe para alcanzar la gracia que solicita.

Con efecto, dice el artículo 31 del Código Penal:

"Los demás reos que por la naturaleza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitación para ejercerlos, después de cumplidas sus condenas y transcurridos cuatro años siempre que hayan observado buena conducta."

Aun cuando en el expediente que acompaña al memorial del señor Icaza M. hay documentos que acreditan su buena conducta durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha de su condena hasta hoy, existe también la nota del señor Gobernador de la Provincia de fecha 13 del presente y distinguida con el número 1.965 en la que dicho funcionario informa que al señor Pedro J. de Icaza M. se puso en libertad el día 12 de Agosto de 1908 por ordenario así la resolución número 165 de esa misma fecha dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Como se ve pues, desde la fecha en que el peticionario señor de Icaza M. obtuvo su libertad por haber cumplido su condena (12 de Agosto de 1908) hasta el día 9 de Septiembre en curso, fecha de su solicitud de rehabilitación, sólo han corrido tres años y veintisiete días, tiempo menor del que la ley exige, aunque dentro del cual la conducta observada por el señor de Icaza M. ha sido buena.

Sin embargo, no habiéndose completado los cuatro años de la expiración de la condena, plazo indispensable al tenor del artículo arriba citado, la actual legislación no puede a juicio de Vuestra Comisión, rehabilitar al señor Pedro de Icaza M. para el ejercicio de sus derechos políticos sin atropellar disposición expresa de la Ley.

Por las razones apuntadas, Vuestra Comisión es de concepto que la Asamblea Nacional de 1912 se abstenga de conceder la gracia solicitada; y en tal virtud, propone, el siguiente proyecto de resolución:

"Dícase al señor Pedro J. de Icaza M. que es la Asamblea Nacional que se reúne después del 12 de Agosto de 1912 la que, de conformidad con la Ley, podrá restablecerlo en el goce de sus derechos políticos."

HH. DD. Vuestra Comisión.

Panamá, Septiembre 17 de 1912.

Nicolás Justiniani.

Señores Diputados:

Al estudio de Vuestra Comisión ha pasado el proyecto de Ley del Diputado principal por la Provincia de Panamá, señor Guillermo Andrevé, por la cual se señalan viáticos, dietas y sueldos a los Diputados a la Asamblea Nacional, se señala el personal subalterno de esta Corporación y se le fija su sueldo, y se dictan otras disposiciones.

Alabando la intención manifiesta del Diputado proponente, que envuelve sin duda el deseo de asegurar a la entidad legislativa la mayor independencia de sus miembros, encuentra, sin embargo, Vuestra Comisión que el plan que se propone cursará con su adopción y cumplimiento no escasa erogación en el Tesoro Nacional, como quedará demostrado con los detalles que siguen y que convida indicar al voto consciente de la Asamblea.

La Corporación actual—compuesta de 28 Diputados que ganan los sueldos asignados en la Ley 95 de 1904, que perciben los viáticos que señala la misma Ley y cobran del Tesoro Nacional los gastos de representación establecidos en la número 33 de 1908—cuesta a la Nación, apartados los gastos del personal de la Secretaría y los de material & c., B. 35,932.00, distribuidos en esta forma:

Viáticos de venida y regreso de los Diputados. B. 2,332.00

Gastos de representación de 28 Diputados a B. 4.00 cada uno. 11,200.00

Sueldo de 28 Diputados a B. 200.00 cada uno en 4 meses. 22,400.00

Suma. B. 35,932.00

Si traemos a consideración que en la próxima Asamblea que debe elejirse en Julio de 1914 constará según el censo de la República, en vigor en el presente año en la elección de Municipales y Regidores, 72 Diputados: 2 por Bocas del Toro, 2 por Colon, 6 por Cocle, 6 por Chiriquí, 6 por Los Santos, 7 por Panamá y 6 por Veraguas, tendremos que los viáticos de los nombrados serán por la suma de 2,768.00

Los gastos de representación. 12,800.00

Los sueldos en 4 meses. 25,600.00

6 sea un total de B. 41,168.00

es decir, cinco mil ciento setenta y seis balboas (B. 5,176.00) más por el exceso de 4 miembros.

El proyecto presentado por el Diputado Andrevé permite hacer comparaciones que no se compadecen con el propósito de economías que anima a cada uno de los Diputados y que exige el estado angustioso de los recursos fiscales del país. Tendremos con su adopción como Ley de la República que los viáticos de venida y regreso de los 32 Diputados, calculando cada milímetro a razón de un balboa (B. 1.00), alcanzarían en cada concur-rencia a las labores legislativas la suma de 1,410.00.

Las dietas de 32 Diputados en 4 meses de sesiones a B. 150.00 cada uno. 19,200.00

Los sueldos de 32 Diputados, en 20 meses a B. 100.00 cada uno. 64,000.00

6 sean ochenta y cuatro mil seiscientos diez balboas. B. 84,610.00

es decir, B. 43,502.00 más que lo que costaría a la Nación el sistema vigente, aplicado a 32 Diputados que elegirá la República en 1914, de acuerdo con el censo oficial.

Ahora, si pasara a ser artículo constitucional el que en el proyecto de Ley sobre reformas a la Constitución ha presentado al debate de la Asamblea el mismo Diputado Andrevé, proyecta en el cual se establece que la representación nacional se reunirá cada año durante tres meses, en sesiones ordinarias, tendremos que la Corpora-

ción costará, a partir del año de 1916, en cada bienio:

Viáticos de 32 Diputados, en dos períodos a un balboa cada milímetro B. 2,320.00

Dietas de 32 Diputados en seis meses de sesiones ordinarias a B. 150.00 cada uno 28,800.00

Sueldos de 32 Diputados en 18 meses de receso de la Asamblea a B. 100.00 cada uno 57,600.00

Total B. 89,220.00

Esto sin contar con la emergencia de que la Asamblea pueda reunirse por derecho propio ó por convocatoria del Poder Ejecutivo en sesiones extraordinarias y gravar así mayormente el Presupuesto de Gastos del bienio respectivo, en B. 1,180.00 si las sesiones continúan inmediatamente por un mes más en cada período, ó en B. 6,825.00 si son convocadas algunos meses después, por los viáticos que cobrarán los Diputados de venida ó y regreso á sus residencias.

Si el propósito que se persigue con el proyecto que se estudia es mantener á los Diputados, durante el receso de las sesiones de la Asamblea, en cierto decoro que les vede buscar otras ocupaciones remuneradas en la Administración, en contrario á veces con el espíritu de la Ley, entonces y sin gravar de modo sensible el Erario público podría llegarse á una equitativa repartición de modo que percibieran en el período legal de Representantes de la Nación una suma lo más aproximada á la que se percibe en la actualidad en los cuatro meses de funciones regulares de la Asamblea. A este medio se llegaría pagándoles como viáticos de movilización los que estrictamente deben ser, reduciendo á B. 125.00 el sueldo mientras duren las sesiones de la Corporación calculadas en cuatro meses, y á B. 50.00 el sueldo de cada uno de ellos en los 20 meses restantes del período. Así tendríamos:

Viáticos de 32 Diputados, computado cada milímetro á B. 0.50 hasta un mil balboas B. 1,000.00

Dietas de 32 Diputados, a cuatro balboas ciento sesenta y siete milésimos (B. 4.167) cada uno, ó sea B. 125.00, cada uno 32,000.00

Sueldos de 32 Diputados a B. 50.00 cada uno en 20 meses 32,000.00

Suma B. 49,000.00

Siendo el costo de la Asamblea según las Leyes vigentes de B. 41,108 en 1914 por constar entonces de 32 Diputados, la diferencia de B. 7,892.00 los beneficiaría de modo apreciable restandose esa cantidad de cualquier otro propósito igualmente laudable.

La forma indicada es la más equitativa que Vuestra Comisión encuentra para establecer una proporción que, satisfaciendo el interés de los Diputados, no cause en el Tesoro Nacional una erogación desproporcionada. Sin embargo, se abstiene de proponerla y de sustentarla en el debate, porque considera que su aceptación no contraría con los sufragios y con la simpatía de la Asamblea.

Nada arguye Vuestra Comisión en contrario á los sueldos y al personal que señala el proyecto á la Secretaría de la Asamblea, y está en todo de acuerdo con lo que en él se refiere al Bibliotecario de la misma.

Por lo expuesto Vuestra Comisión se permite proponer:

"Pase el proyecto de Ley" por la cual se señalan viáticos, dietas y sueldos á los Diputados á la Asamblea Nacional, se señala el personal subalterno de esta Corporación y se le fija

sueldo, y se dictan otras disposiciones, junto con el presente informe á la Comisión de Presupuesto, para que los estudie con detención é informe en oportunidad á la Asamblea de lo que á su juicio estime conveniente, atendido el estado del Erario público."

Panamá, 19 de Septiembre de 1912.

Juan B. Sosa.

I. Quinzada.

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RENUNCIA Y ACEPTACION.

Excelentísimo señor Presidente de la República:

He sostenido con lealtad, la sana política iniciada por vos hace dos años, al encargarme del Poder Ejecutivo como Primer Designado. Mi cooperación como empleado público se ha inspirado siempre en principios de moral administrativa, en armonía con vuestro programa, que termina al separaros del más elevado y meritorio puesto que la Nación os confirió con el voto de sus legisladores.

Cumplo, pues, el grato deber de descender con vos, y os presento mi renuncia de Secretario de Gobierno y Justicia, con que me honrasteis en fecha reciente.

Vuestro atento y S. S.,

S. Jurado.

Panamá, 25 de Septiembre de 1912. Presidencia de la República.— Panamá, Septiembre 25 de 1912.

Acéptase la renuncia que hace el señor don Salvador Jurado de la Secretaría de Gobierno y Justicia, destino que ha desempeñado con inteligencia y discreción. El Presidente agradece la valiosa cooperación del señor Jurado como Gobernador de la Provincia de Chiriquí y como miembro del Gabinete, y tiene en alto aprecio la adhesión política y personal de ciudadano tan distinguido.

PABLO AROSEMENA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RENUNCIA Y ACEPTACION.

Panamá, 26 de Septiembre de 1912. Excelentísimo señor:

Próxima como está á terminar la Administración que V. E. preside le presento mi renuncia del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores que V. E. tuvo á bien confiarme, haciéndome así un honor tan alto como inmerecido.

Dígnese aceptar V. E. la expresión sincera de mi reconocimiento por las deferencias que me ha dispensado y los votos fervientes que hago por su ventura personal.

De V. E. atento servidor y amigo adicto,

Eduardo Chiari.

Al Excmo. señor Doctor Pablo Arosemena,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo

Presente.

Presidencia de la República.— Panamá, Septiembre 27 de 1912.

Acéptase la renuncia que hace el señor Eduardo Chiari de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ha desempeñado con inteligencia, cordura y patriotismo en circunstancias difíciles que han servido para demostrar sus relevantes prendas personales y lo acertado de su nombramiento para desempeñar tan alto empleo.

PABLO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 238.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución Número 238.— Panamá, 5 de Septiembre de 1912.

El memorial que precede en el cual el señor Julio M. Díaz solicita se suspenda la expulsión decretada contra los chinos Chong Chung Kee, Yan Sion y Ah Sion, quienes valiéndose de documentos que obtuvieron por medios indebidos han intentado entrar clandestinamente al país, fue recibido en el Despacho de Relaciones Exteriores cuando ya estaba cumplida la orden de expulsión y los chinos mencionados se hallaban en territorio que no está sujeto á la jurisdicción de las autoridades panameñas.

No obstante esto y que el señor Díaz no está constituido en legal forma a poderado ó defensor de los mencionados chinos, como en su memorial pretende hacer ver que á esos individuos no se les ha dado ocasión para hacer valer sus derechos, lo que equivale á declarar arbitraria é ilegal la acción tomada por este Despacho, es conveniente hacer aquí una explicación de lo ocurrido.

Incurrió en error el señor Díaz al suponer que cuando un chino llega al territorio de la República con pasaporte ó cédula que no le corresponden legalmente debe procederse á iniciar un juicio con todos sus trámites, incidentes etc. No hay disposición legal que tal cosa disponga y dado el objeto que se persigue á las autoridades les corresponde adoptar procedimiento breve y sumario. Esto en lo relativo al derecho que el individuo tenga á residir en Panamá en cuanto á la responsabilidad en que ha incurrido el individuo que haya tratado de introducirse clandestinamente es asunto diferente.

Cuando los chinos de que se viene hablando llegaron á esta ciudad, se sospechó por el corto tiempo que aparentemente habían demorado en el exterior que no eran tales domiciliados que se habían ausentado del país, sino individuos que valiéndose de documentos que habían obtenido ilegalmente pretendían burlar las disposiciones de la Ley 6a. de 1904. La sospecha creció cuando recibidas las cédulas respectivas que se solicitaban de la Gobernación, donde decían estar depositadas, se observó que dichos documentos no estaban complementados en debida forma.

Para poner en claro el asunto se trajo á los chinos á este Despacho y con asistencia del Intérprete Oficial de la lengua china, señor don Antonio Susto, se procedió á indentificarlos muy escrupulosamente y como se dejó establecido en la Resolución número 235 por las declaraciones de dichos chinos y porque las filiaciones de ellos no correspondían con las de las cédulas y pasaportes, quedó evidenciado de modo incontrovertible que esos individuos eran inmigrantes clandestinos, con la circunstancia de que se negaron á declarar cómo y por conducto de quién habían obtenido los pasaportes y cédulas, cerrando así el camino para dar con los responsables de esta violación de la Ley.

A los mencionados chinos, se les oyó y se les dió ocasión para comprobar su derecho á permanecer en Panamá.

Por lo demás si el señor Díaz sabe quién es el responsable de la falsedad de los documentos presentados por los chinos mencionados y por consiguiente el responsable de la pretendida introducción de ellos al país, debe presentar su denuncia ante la autoridad judicial competente, que lo atenderá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 239.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución Número 239.— Panamá, 5 de Septiembre de 1912.

El memorial que precede, suscrito por el señor Julio M. Díaz no constituye un denuncia porque en él no se determina que se haya cometido un delito (artículo 1513 del C. J.). Nada se afirma en dicho memorial, es apenas la manifestación de una sospecha que tiene el señor Díaz, sin que haya expuesto el fundamento de ella.

Tampoco es una acusación particular, aun cuando el señor Díaz pretende que se le tenga como parte en la investigación que pide se lleve á cabo, porque el escrito no llena las prescripciones del artículo 1602 del Código Judicial.

Dadas estas consideraciones este Despacho no tendrá por que allanarse en todo ni en parte á lo pedido por el señor Díaz, mas como se desea procurar en cuanto sea posible el esclarecimiento de cualquier violación de la Ley 6a. de 1904.

Se Resuelve:

"Pasar este memorial al señor Gobernador de la Provincia de Panamá á quien se comisiona para que investigue lo que haya con relación á la cédula de vecindad del chino Chong Yon Fan.

Caso de que la sospecha del memorialista resulte fundada, procederá á dictar las medidas necesarias para que Chong Yon Fan sea deportado del país y para castigar de acuerdo con la Ley á los responsables de su introducción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Chiari.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RENUNCIA Y ACEPTACION.

Panamá, Septiembre 27 de 1912.

Señor Presidente:

Encargado en la actualidad del Despacho de Hacienda y Tesoro, en mi carácter de Subsecretario del Ramo, y expirando el primero de Octubre próximo vengo al período presidencial de S. E. tengo á honor presentarle renuncia del cargo practicado con que tuvo á bien distinguirme por Decreto número 103 de 20 de Diciembre de 1910.

Sea esta la ocasión de hacer presentes mis agradecimientos a S. E. por el inmerecido honor de haberme llamado a colaborar en su Administración en el puesto que dimito.

De S. E. atento S. S.

Mario Galindo.

Presidencia de la República.—Panamá, Septiembre 27 de 1912.

Admítase la renuncia que hace el señor Mario Galindo del cargo de Subsecretario de Hacienda que ha desempeñado satisfactoriamente.

PABLO AROSEMENA.

SECRETARIA DE

INSTRUCCION PUBLICA.

RENUNCIA Y ACEPTACION

Excmo. señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

E. S. D.

Excmo. señor:

Debiendo terminar dentro de breves días vuestro período de Gobierno como Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, os presento renuncia irrevocable del empleo de Subsecretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública que tuvisteis a bien conferirme.

Os reitero con tal motivo el testimonio de mi sincero agradecimiento por las honrosas muestras de confianza con que me habéis favorecido durante el desempeño de dicho empleo y me suscribo con toda consideración y aprecio.

Vuestro atento y seguro servidor,

Ángel M. Herrera.

Panamá, Septiembre 25 de 1912.

RENUNCIA Y ACEPTACION

Panamá, Septiembre 25 de 1912.

Excmo. señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

E. S. D.

Servicio aceptar mi renuncia irrevocable del puesto de Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Instrucción Pública en que tuvisteis por conveniente que yo permaneciera al inaugurarse vuestra administración, próxima a terminar.

Soy vuestro obsecuente servidor.

Natael Méndez.

Presidencia de la República.—Panamá, Septiembre 27 de 1912.

Admítase la renuncia que hace el señor Natael Méndez del cargo de Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Instrucción Pública, que ha desempeñado satisfactoriamente.

PABLO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 198.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución Número 198.—Panamá, 19 de Septiembre de 1912.

Visto el acuerdo unánime tomado por el Consejo de Profesores del Instituto Nacional en su sesión del 23 de Agosto último, de imponer al joven Manuel Joly, alumno becado en la Sección Normal de dicho estable-

cimiento, la pena de expulsión por la grave falta de haberse fugado del Instituto para irse a Colón, al lado de su señor padre,

Se Resuelve:

Cancelar al expresado joven Manuel Joly la beca de que ha venido gozando en el Instituto Nacional, y oficial al señor Rector de este establecimiento de enseñanza para que envíe a este Despacho el dato relativo al monto de los gastos que el Gobierno ha hecho en el referido joven con motivo de la beca que se le concedió, con el fin de hacer efectiva de quien corresponda la respectiva fianza.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

RESOLUCION NUMERO 199.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución Número 199.—Panamá, 19 de Septiembre de 1912. Visto el memorial del señor José Ma. Huerta, fechado ayer, en que solicita la beca que hay vacante en la Sección Normal del Instituto Nacional para su hijo Epaminondas, y en atención a que éste, según los comprobantes producidos por su señor padre, reúne los requisitos exigidos para poder hacerse esta clase de concesiones.

Se Resuelve:

Ajudicase al joven Epaminondas Huerta la beca que en la Sección Normal del Instituto Nacional ocupa el joven Manuel Joly, pero esta adjudicación no surtirá efecto sino después de celebrado el correspondiente contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

CONTRATO NUMERO 117.

Los suscritos, a saber: Alfonso Preciado, Secretario de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Edwin Grant Dexter en su propio nombre, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1o.—Edwin Grant Dexter se compromete:

a) A dirigir de acuerdo con las disposiciones legales respectivas vigentes y con las indicaciones que al mismo respecto le haga la Secretaría de Instrucción Pública, el establecimiento docente denominado "Instituto Nacional", que consta de las siguientes partes:

Una Escuela Primaria Anexa.
Una Escuela Preparatoria para segunda enseñanza.

Una Sección Normal y

Un Liceo.

b) A completar, en cuanto fuere necesario y conveniente, la organización de dicho establecimiento en sus diversas partes mencionadas.

c) A prestar al Gobierno sus servicios como Rector del referido Instituto durante el término de cinco años, que comenzarán a contarse desde el quince del corriente mes, y cualesquiera otros que se le soliciten, relacionados con el Ramo de Instrucción.

Los otros que se le soliciten, relacionados con el Ramo de Instrucción.

d) A no mezclarse en asuntos políticos; a no hacer uso de la prensa local sin previa autorización del Secretario de Instrucción Pública para tratar de asuntos públicos o relacionados con el cargo que va a ejercer; a servir única y exclusivamente al Gobierno durante el tiempo que permanezca al frente de su empleo; a ser respetuoso a las leyes del país y a someterse a las órdenes de las respectivas autoridades; a permanecer en el desempeño de sus funciones por el término expresado, que será prorrogable indefinidamente a voluntad de las partes contratantes, reservándose el Gobierno el derecho de rescindir administrativamente este contrato en cualquier tiempo, mediante una indemnización al contratista equivalente a seis meses de sueldo más sus viáticos de regreso; pero en el caso de que por incompetencia o cualquiera otra causa el contratista no diere estricto cumplimiento a las obligaciones por él contraídas, no tendrá derecho a otra cosa que a que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que deba cesar en sus funciones y a los dichos viáticos de regreso a su país; a renunciar, como en efecto renuncia, a intentar reclamación alguna, por la vía diplomática, en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y a que toda controversia que se suscite entre las partes contratantes sea sometida a los Tribunales de Justicia de la República, si no fuere posible un avenimiento amigable.

Artículo 2o.—El personal docente y administrativo del establecimiento no podrá ser removido ni nombrado por el Poder Ejecutivo sino de acuerdo con el doctor Dexter, como Rector y responsable de la buena marcha de la institución.

Artículo 3o.—El Gobierno de Panamá se compromete:

a) A reconocer al doctor Edwin Grant Dexter en pago de sus servicios un sueldo mensual de TRESCIENTOS BALBOAS y además CINCUENTA BALBOAS mensuales para sus gastos de alimentación. El doctor Dexter tendrá derecho a las habitaciones necesarias para él y su familia en el establecimiento.

b) A hacerle pagar por la Tesorería General la suma de TRESCIENTOS BALBOAS para sus gastos de traslado a esta ciudad, inmediatamente, e igual cantidad para gastos de regreso al terminar su contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Encargado del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual se extienden y firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos doce.

A. Preciado.

Edwin Grant Dexter.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Nacional.—Panamá, veinte de Agosto de mil novecientos doce.

APROBADO.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 53.

Entre los suscritos, a saber: Luis E. Alfaro, Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, por una parte que

en adelante se llamará el Gobierno y el señor Henry De Jan, en su propio nombre por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

1o. Henry De Jan se compromete a traer quincenalmente la cantidad que se le indique de carburo de calcio para la producción de gas acetyleno, en tanques o depósitos de prueba de agua de 100 libras de capacidad cada uno, tanques o depósitos que entregará libres de todo gasto en Bocas del Toro, ó en el Muelle Fiscal.

Parágrafo. La cantidad quincenal de carburo que se estima será necesaria cada quincena es la de tres y un cuarto toneladas; pero esta cantidad podrá ser aumentada ó disminuida según el consumo y necesidades de la planta.

2o. El carburo que deberá importar De Jan para la planta de gas deberá venir en trituraciones de tamaño de $\frac{1}{4}$ a $\frac{1}{2}$ pulgada, que es el indicado para el generador que está en uso.

3o. Caso de que fuere conveniente aumentar la capacidad de la Planta importando un generador adicional, De Jan se compromete a importar también el carburo necesario para el nuevo generador, del tamaño ó dimensiones que se le indiquen, en las mismas condiciones del presente contrato.

4o. El Gobierno se compromete a pagar al señor De Jan la suma de ochenta y cinco balboas (\$ 85.00) por cada tonelada de carburo que importe y entregue en las condiciones especificadas.

5o. El Gobierno, por medio de la persona encargada de administrar la planta de gas, dará aviso en cada quincena al señor De Jan de la cantidad de carburo que debe importarse para la quincena siguiente.

6o. En caso de que por cualquier circunstancia el Gobierno se vea en la necesidad de suprimir el sistema de alumbrado por gas acetyleno y no desee continuar haciendo funcionar la Planta, se avisará con una anticipación de quince días al señor De Jan para que no continúe la importación de carburo, y no tendrá el señor De Jan derecho a indemnización alguna ni podrá alegar haber sufrido perjuicios.

7o. La falta de entrega de alguna de las cantidades de carburo a que se obliga el señor De Jan, dará lugar a la rescisión del contrato, a menos que se pruebe que ha habido fuerza mayor; pero en ningún caso será considerado como fuerza mayor sino el naufragio del buque ó vapor donde venía y una huelga en la región de donde viene el producto; pero en este último caso el señor De Jan, estará obligado a dar orden por cable para que a ser posible se le embarque la cantidad requerida de algún otro centro productor de carburo.

8o. En caso de aumento considerable en el precio del carburo en los centros productores ó de baja en el precio del mismo, el señor De Jan previa la comprobación del caso, deberá disminuir ó aumentar de acuerdo con el Gobierno el precio aquí establecido por tonelada.

9o. Este contrato durará en vigor por el término de dos años y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, desde cuya fecha comenzará a contarse el término fijado para su duración.

Para constancia se extiende y firma en doble ejemplar, en Bocas del Toro a seis de Agosto de mil novecientos doce.

El Gobernador,

Luis E. Alfaro.

El Contratista,

Henry De Jan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Agosto 16 de 1912

Aprobado.

El Secretario de Fomento,
C. C. Arosemena.

CONTRATO NUMERO 53.

Carlos Constantino Arosemena, Secretario de Fomento de la República de Panamá, en nombre y representación del Gobierno, y José Antonio Lara von Chamilar, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1o.—El Gobierno cede al Contratista, en los baldíos de la Provincia de Chiriquí, para el establecimiento de una Colonia Agrícola, una porción de terreno de capacidad de cinco mil hectáreas (5,000 H.), situada así: río Coto y baldíos al Norte, Punta Burica al Sur; al Este, tierras baldías; y al Oeste, el litoral marítimo hasta Punta Burica.—Y le reserva otro lote de igual extensión contiguo al primero, para el caso de que el Contratista de fiel cumplimiento a las cláusulas de este contrato. Estos lotes, cuando el Contratista los solicite, serán demarcados por el Gobierno por medio de sus ingenieros, siendo de cargo del Contratista todos los gastos que se causen en dicha demarcación. Las tierras que se destinen para población de la Colonia serán demarcadas de acuerdo con los ingenieros que designe el Gobierno. Estos lotes quedarán bajo la administración municipal establecida por las Leyes y el precio de la venta para construcciones se fijará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, quien está obligado a vender dichos lotes a todo el que lo solicite; los lotes para edificios nacionales y municipales, así como para las calles, plazas y paseos públicos, serán cedidos gratuitamente por el Contratista. El precio de los lotes se fijará teniendo en cuenta las mejoras de sanidad o de cualquier orden que se hayan dado al terreno.

2o.—El Contratista conviene en establecer dentro de un período de cinco años, contados desde la fecha de este contrato, en el primer lote de cinco mil hectáreas (5,000 H.), una Colonia Agrícola no menor de cincuenta familias. Se entiende por familia un matrimonio con o sin hijos o un varón viudo que tenga hijos bajo su patria potestad. Podrá también el Contratista traer solteros para la colonia; pero se entenderá que cada dos personas solteras mayores de edad, forman una familia para los efectos de la obligación de traer cincuenta familias, debiendo restringirse este caso a una tercera parte del número de familias cuando más, es decir, que no excederá de una tercera parte.

3o.—Las familias que se establezcan en la Colonia tendrán derecho a que el Contratista les traspase por venta la propiedad de los terrenos cedidos, en cantidades no mayores de cincuenta hectáreas por familia.

4o.—El Gobierno conviene en ceder al Contratista, al fin del período de cinco años (o antes si el número de familias requeridas estuvieren establecidas en las tierras), el título definitivo sobre el primer lote de cinco mil hectáreas, y también sobre el otro lote si el Contratista hubiere dado cumplimiento a la obligación de traer cincuenta familias más

y que estén establecidas en la Colonia libres de todo gasto al Gobierno.

5o.—Si a la terminación del período estipulado de cinco años no hubiere traído las cincuenta familias mencionadas en el artículo anterior, sólo tendrá derecho a recibir un número equivalente en hectáreas de tierra a razón de cien hectáreas por cada familia que se hallare establecida en la Colonia.

6o.—El Contratista hará a su propia costa los caminos (los cuales serán de uso público) y demás mejoras necesarias para el bienestar de los colonos, y se compromete a introducir todos los métodos modernos conocidos para la agricultura. Los pobladores de estas tierras tendrán derecho a colocar sus casas en cualquier punto o lugar que se halle en el lote primero de cinco mil hectáreas. Si se considera conveniente se les permitirá construir sus casas en diferentes lotes de tierra de cincuenta hectáreas cada uno por lo menos.

7o.—Es entendido que esta concesión no incluye las tierras legalmente poseídas dentro del lugar escogido para la Colonia, pero el Contratista puede, por medio de arrendo con los poseedores, adquirirlos, si sus respectivos derechos consisten en venderlos de buen grado; y no podrá de acuerdo con las leyes, si los dueños de tales terrenos se niegan a venderlos, impedirles las servidumbres que ellos necesiten.

8o.—El Gobierno permitirá la entrada libre de los equipos, muebles y utensilios que traigan los colonos en su primer viaje al país, siempre que tales efectos no sean destinados al comercio. En caso de violación de esta cláusula serán aplicadas las penas que establecen las Leyes Fiscales. El Gobierno solicitará de la Asamblea Nacional la exención de los derechos de introducción para toda la maquinaria agrícola e implementos de la misma naturaleza que necesite el Contratista para el desarrollo de la Colonia.

9o.—El Contratista puede transferir este contrato por medio de las formalidades legales a cualquier persona o compañía, pero en el segundo caso los estatutos de ésta deben registrarse en el país, y mantener ésta en el permanente un representante debidamente autorizado, a fin de que se entienda con el Gobierno de la República en todos los asuntos que se relacionen con la Colonia.

10.—El Contratista comenzará el establecimiento de la Colonia antes de un año de la fecha de este contrato, siendo entendido que se entenderá como comienzo de ésta la construcción de un camino, casa, factoría o cualquier otro trabajo preliminar.

11.—Caso que al levantarse los planos se viere que no hay suficiente cantidad de terreno dentro de los límites especificados en este contrato, el Contratista tendrá derecho a seleccionar las tierras en cualquier lugar de la región occidental de la Provincia de Chiriquí hasta completar la superficie que se le cede; pero es condición indispensable que no estén ocupados por otras personas.

12.—Como garantía del cumplimiento de este contrato, el Contratista depositará la suma de MIL BALBOAS (B. 1,000.00) en la siguiente forma: DOSCIENTOS BALBOAS (B. 200.00) al firmarse este contrato, y OCHOCIENTOS BALBOAS (B. 800.00) un año después de la fecha del mismo; cantidad que le será devuelta tan pronto como las obras emprendidas en los terrenos que se ceden sean garantía suficiente a satisfacción del Gobierno, para el cumplimiento del contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República, y exime al Gobierno de todo reclamo si por causa independiente de éste el Contratista no pudiese ocupar las tierras cedidas.

En fe de lo cual y para constancia se firmó este documento en doble ejemplar, en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

El Contratista,

José Antonio Lara.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Agosto 19 de 1912

Aprobado.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO.

RELACION

del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1o. del Circuito de Panamá, durante el mes de Abril de mil novecientos doce.

(Continuación).

54. Rosendo, José de la R., Leoncia, Antonio, José Pico y Manuela de Jesús Alvarado contra Juana C. Alvarado y el Fiscal del Circuito. Para alegar.

55. Agustín E. de Saget contra David Lorraine. Para llevarlo al Despacho del señor Juez.

56. Agosto Williams contra Salvador Stanzola. Para alegar.

57. Carlos Carbone contra la sucesión yacente de María Francisca Franco. En pruebas.

58. J. Gabriel Duque contra la sucesión intestada de Lorenza L. de la Torre. Sin gestión desde Octubre de 1911.

59. Daniel Ballén como cesionario de Félix Calvo, Manuel Narváez, Moisés Gálvez G. y Juan C. Morán contra la Nación. Para archivarlo.

60. Vicente, Catalina y Nicolás Barrera y Carmen B. de Riquelme contra Nicasia, Teresa, Florencio y Esteban Barrera y Manuel Antonio González. En la Corte Suprema de Justicia.

61. Perfecto Gregorio y Ricardo Miró contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá. En la Corte Suprema de Justicia.

62. Magdalena de Calderón y Tomás Herrera contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá. En la Corte Suprema de Justicia.

63. Moisés Delvalle Henríquez contra la sucesión yacente del Caimo Ricardo Chong. Apelada una providencia.

64. Ehrman y Compañía contra el concurso de acreedores de Antonio Redondo. Sin gestión desde Diciembre de 1908.

65. Magdalena H. de Calderón y Tomás Herrera contra la Compañía del Ferrocarril. En la Corte Suprema de Justicia.

66. Angela Aello de Zapata contra su esposo José Primitivo Zapata (se-

paración de bienes). Sin gestión desde Enero de 1912.

67. Pedro Arias F. contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá. En la Corte Suprema de Justicia.

68. Heliodoro J. González contra el Municipio de Taboga. En poder del Fiscal del Circuito para alegar.

69. María Estefanía y Antonia Martina Gálvez contra Manuela E. vda. de Gálvez, Margarita Faustina Gálvez, Vicenta Gálvez de Collado y Juana Ortega (Reforma del testamento de Juan B. Gálvez). Sin gestión desde Noviembre de 1910.

70. Hortensia B. de Dumas contra Ferruccio Bértoli y otros.

71. Maurício Ricor contra Luis Guadío. En poder del doctor Gerardo Ortega desde Septiembre de 1911.

72. Agustín E. de Saget contra Dudley Cummings. Para devolverlo al Juzgado de su procedencia. (Continuará.)

PROVINCIA DE COCLE

OFICINA DE REGISTRO.

REFLACION

de los documentos Registrados en la Oficina de Registro de I. P. Públicos y Privados del Circuito de Cocle, durante el mes de Julio, del año en curso.

1912

No. fechas.—Libro Primero.

48.—6. Tomás Cornejo y Norberto Pérez venden una casa pajiza, en Pocer, a Pascual Guevara, en B. 175.00

49.—8. Por solicitud de Sebastián Sure J. y orden del Juez del Circuito de Cocle, el Juez Municipal de Aguadulce remató en públicos subasta, una finca agrícola, perteneciente a los menores herederos "Sucre Tapias", en B. 145.00 a favor de José María Calvo U.

50.—11. Hijuela del menor Pascual González, vecino del Distrito de Natá, ascendente a 536 balboas y 96% centésimos.

51.—19. Bibiana y Salvador Collados venden a Ester Ma. Andrión de León, una casa en Natá, en B. 150.00

52.—27. Diligencias de entrega de la casa cural de Penonomé de la Nación, que en el año de mil ochocientos ochenta y siete (1887), entregó al Prefecto Sr. José Antonio Romero al Vicario señor don José Melquisedad Phila, por orden del Gobernador señor don J. V. Aycardi.

53.—28. José Rodríguez y R.—Sentencia Judicial, por la cual el Juez del Circuito de Cocle, le declara propietario de una casita en la calle Nacional de Aguadulce, estimada en B. 6,500.00

LIBRO NUMERO 2o.

17.—3. Hortensia Grimaldo, como tutora y curadora de su menor hija Mercedes Vega Grimaldo, confiere poder especial a Manuel de Jesús Grimaldo Conte para que enajene una cuarta parte del potrero "El Corozo".

Libro Primero Duplicado

25.—11. Cristóbal Ma. Aratz.—Título definitivo de plena propiedad del terreno que ocupa su potrero "El Carmen", de 16 hectáreas y una fracción.—Pagó B. 8.50.

Penonomé, Agosto 1o. de 1912.

El Registrador,

Justo Conte.